

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

745/2018

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

14 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



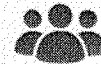
**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...en contra de Falta de respuesta en el plazo establecido por Ley por parte de la Secretaría General de Gobierno a mi solicitud, derivado del turno por competencia de la SEPAF a la Secretaría General de Gobierno..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante informe de Ley y sus anexos, el sujeto obligado acredita que mediante acto positivo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, reenvió la respuesta a la solicitud de información planteada resuelta en fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, misma que notificó a la parte recurrente vía correo electrónico en esa misma fecha, en sentido afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, quedando los agravios sin materia, pues de actuaciones el sujeto obligado acredita que mediante actos positivos reenvió la respuesta emitida y notificada en fecha 14 de mayo de 2018, en la cual por un lado le entrega la información solicitada respecto al punto 1 solicitado y de los puntos 2 y 3 de la solicitud, le informa categóricamente que después de una búsqueda exhaustiva en el área correspondiente no se encontraron registrados a favor del Gobierno del Estado de Jalisco los inmuebles referidos en dichos puntos y sumado a que de la vista dada a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, ésta fue omisa en manifestarse al respecto.*

Archívese el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
745/2018.SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio
del año 2018 de dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **745/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la promovente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose los folios 02081118 y 02081718, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, solicitando respectivamente la siguiente información:

*FOLIO 02081118**"Solicito información relativa al patrimonio inmobiliario del Estado de acuerdo al archivo que se adjunta."(SIC)**FOLIO 02081718**"En alcance a mi solicitud de información con folio 02081118, de fecha 25 de abril del 2018, consistente en: Solicito información relativa al patrimonio inmobiliario del Estado de acuerdo al archivo que se adjunta. ADJUNTO ARCHIVO MENCIONADO:**Atentamente solicito me sea informado si el Estado de Jalisco es propietario, y de ser así, me sean proporcionados los documentos relativos a los antecedentes de propiedad y valor catastral de los predios en los que se encuentran los centros deportivos:*

- 1. Estadio Balonmano, la Calle Medrano, Col San Rafael, Guadalajara;*
- 2. Estadio de Béisbol ubicado en San Juan de los Lagos Km. 7, Municipio de Lagos de Moreno; y*
- 3. Estadio de Rugby ubicado en José Clemente Orozco, Centro, San Pedro Tlaquepaque..."(sic)*

2. Remisión de Incompetencia. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular de

la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, mediante oficio SEPAF/DGJ/2069/2018, dentro del expediente UT-SEPAF-1688/2018 Y ACUMULADO, remitió incompetencia dirigida a los Titulares de las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE), mismo que notificó en esa fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02081718.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, Jalisco, el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR 00013918, mismo que fue recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto con folio 030682376, cuyos agravios versa medularmente en lo siguiente:

"...en contra de Falta de respuesta en el plazo establecido por Ley por parte de la Secretaría General de Gobierno a mi solicitud, derivado del turno por competencia de la SEPAF a la Secretaría General de Gobierno..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 745/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y dio cuenta que recibió el recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco; por lo que en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la aludida Ley, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la Secretaría General de Gobierno.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/527/2018, el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio UT/1616-05/2018, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial jazmin.ortiz@itei.org.mx el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución.

Así mismo, una vez analizado el informe en mención y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, siendo éstos acuse de notificación electrónica con 09 nueve copias simples como anexos.

Por otra parte, en dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados

a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta del plazo fenecido que le fue otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación, como medio para resolver la presente controversia, sin embargo, éstas no realizaron declaración alguna al respecto; por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de Audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El Acuerdo anterior, se le notificó a la parte recurrente el día 01 primero de junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja veintinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de junio del 2018, se dio cuenta que el día 01 primero de junio del presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, en el cual, se le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud vía PNT folio 02081718	
Fecha oficial recepción de la solicitud:	27/abril/2018
Termino para notificar respuesta:	10/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/mayo/2018
Concluye término para interposición:	01/junio/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 y sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe de Ley rendido por el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno y sus anexos, acredita que mediante acto positivo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, reenvió la respuesta a la solicitud de información planteada resuelta en fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, misma que notificó a la parte recurrente vía correo electrónico en esa misma fecha, en sentido afirmativa parcial, indicándole que de acuerdo a la respuesta emitida por el Director de Patrimonio Inmobiliario contenida en oficio número D.P.I. 0277/2018, en el que por un lado indica que encontró la información relacionada al punto 1 solicitado, haciendo del conocimiento que el Gobierno del Estado de Jalisco es propietario del Parque San Rafael donde en su interior se encuentra al Estadio de Balonmano, según consta en escritura pública número 16 de fecha 14 de mayo de 1898, de la cual le anexa en copia simple y le indica que el valor catastral del inmueble de propiedad estatal que alberga el Parque San Rafael

es de \$337,651.000.00. Y con relación a los puntos 2 y 3 manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en el acervo de esa Dirección de Patrimonio Inmobiliario, no se encontraron registrados a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, los inmuebles ocupados por el Estadio de Beisbol ubicado en San Juan de los Lagos km. 7 Municipio de Lagos de Moreno y el Estadio de Rugby ubicado en José Clemente Orozco, Centro, San Pedro Tlaquepaque.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos con los que acredita que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información planteada como se hace referencia en el párrafo anterior, en ese sentido se deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, pues con ello quedó garantizado el derecho de acceso a la información de la recurrente por parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, importante mencionar que mediante auto de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora, dio cuenta que el día 01 primero de junio del presente año, la recurrente le fue notificado el acuerdo emitido en fecha 30 treinta de mayo del año en curso, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, de conformidad con lo establecido con el artículo 99.1 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82 de su reglamento, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene por conforme de **manera tácita** con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

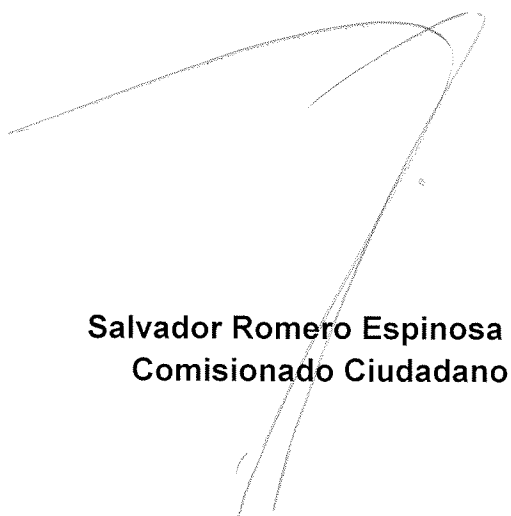
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 745/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
HGG